



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS COACTIVOS  
FRENTE AL DERECHO A LA VIDA DIGNA ANALISIS DE LA  
SENTENCIA 105-10-JP/21**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
Mención Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

**Autor:**

Ab. Paúl Agustín Bombón Albán

**Tutor:**

Ab. José Antonio Ruiz Bautista, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Paúl Agustín Bombón Albán, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “Las Medidas Cautelares en los Procesos Coactivos Frente al Derecho a la Vida Digna Análisis de la Sentencia 105-10-JP/21”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 15 días de julio 2024, firmo conforme:

Autor: Paúl Agustín Bombón Albán

Firma:

Número de Cédula: 1802903540

Dirección: calle Valencia y Barcelona, Ambato, Tungurahua.

Correo Electrónico: paulagustin1@outlook.com

Telefono:0999217385

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA VIDA DIGNA ANALISIS DE LA SENTENCIA 105-10-JP/21”, presentado por el Ab. Paúl Agustín Bombón Albán, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 27 de junio del 2024

.....  
Ab. José Antonio Ruiz Bautista, Mg.

**DIRECTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 15 de julio de 2024

.....  
Paúl Agustín Bombón Albán  
CC: 1802903540  
**AUTOR**

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA VIDA DIGNA ANALISIS DE LA SENTENCIA 105-10-JP/21”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 15 de julio del 2024

.....  
Ab. Esthela Paulina Silva Barrera Mg.  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

.....  
Ab. Juan Francisco Alvarado Verdesoto, Mg.  
**EXAMINADOR**

.....  
Ab. José Antonio Ruiz Bautista, Mg.  
**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo le dedico a Dios, a mi Padre y Madre, mis hermanas y mi esposa, por siempre apoyarme en la vida.

Paul Agustín

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Indoamérica, por ser la Institución la cual me abrió las puertas, para obtener este título.

Paul Agustín

## INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
INTRODUCCIÓN .....	1
Planteamiento del problema .....	6
Objetivos.....	7
Objetivo general:.....	7
Objetivo específico: .....	7
Hipótesis .....	8
Justificación.....	8
Palabras claves y/o Conceptos Nucleares.....	10
Metodología .....	13
Método deductivo.....	13
Método de análisis e interpretación.....	13

### CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO.....	14
1.1. Administración Pública .....	14
1.2. Clases de administraciones públicas .....	14
1.3. Principios que regulan la relación entre las personas y la administración pública .....	16
1.4. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).....	17
1.5. Derecho.....	18
1.5.1. Derecho social.....	19

1.5.2. Derechos constitucionales.....	20
1.5.2.1. Garantías Jurisdiccionales como protección de los Derechos Constitucionales.....	21
1.6. Adultos mayores.....	22
1.7. Jubilación.....	23
1.7.1. Jubilación como Derecho.....	23
1.7.2. Jubilación como Derecho Fundamental.....	24
1.7.3. Tipos de jubilación.....	24
1.8. Vulnerabilidad y protección especial .....	25
1.9. Coactivo.....	27
1.9.1. Tipos de coactivas.....	27
1.9.2. Procedimiento coactivo no tributario.....	28
1.10. Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias .....	29
1.10.1. Fuente y título de las obligaciones ejecutables .....	29
1.11. Procedimiento coactivo .....	30
1.11.1. Fase preliminar y facilidades de pago.....	30
1.11.2. Requerimiento de pago voluntario.....	31
1.11.3. Orden de cobro.....	31
1.11.4. Fase de apremio .....	32
1.11.5. Orden de pago inmediato.....	32
1.11.6. Orden de embargo.....	33
1.11.7. Etapa de avalúo y remate .....	34
1.11.8. Posturas.....	35
1.11.9. Adjudicación.....	36

## CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO.....	37
2.1. Descripción del caso objeto de Estudio.....	37
2.2. Temática para Abordar.....	40
2.3. Puntualizaciones Metodológicas.....	40
2.4. Antecedentes del Caso Concreto.....	40
2.5. Decisiones de Primera y Segunda Instancia.....	45
2.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	51
2.7. Problemas Jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	51
2.8. Los argumentos centrales del Tribunal Constitucional relativos a la ley bajo análisis.....	52
2.9. Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional.....	56
2.10. Análisis Crítico a la sentencia Constitucional.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	59
Conclusiones.....	59
Recomendaciones.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

## MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA VIDA DIGNA ANALISIS DE LA SENTENCIA 105-10-JP/21**

**AUTOR:** Ab. Paúl Agustín Bombón Albán

**TUTOR:** Ab. José Antonio Ruiz Bautista

### RESUMEN EJECUTIVO

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme el ordenamiento jurídico ejerce potestad coactiva, dicha facultad le permite a esta institución del Estado el cobro de obligaciones dinerarias adeudadas por concepto de aportes, fondos de reserva, préstamos y responsabilidad patronal. Estos procedimientos han generado controversias, especialmente en los casos en los cuales están involucrados personas de la tercera edad que se encuentran jubiladas, ya que la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Constitucional han determinado que no se puede proceder al embargo o retención de valores de pensiones jubilares a excepción de cuando estos procedimientos hayan sido iniciados por Instituciones Aseguradoras como son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), ocasionando de esta forma un conflicto entre los fines de la administración pública y los derechos de los jubilados. Por ello, se realiza un análisis de los aspectos positivos y negativos de la aplicación de medidas cautelares en las pensiones jubilares. También se expone opiniones con respecto a las decisiones que tomo la Corte Constitucional en sentencia del caso 105-10-JP/21, determinando los aciertos y desaciertos. En conclusión, esta sentencia establece que, el embargo o retención de las pensiones jubilares no es procedente excepto cuando las obligaciones hayan sido contraídas con entidades aseguradoras, así como también determina y enfatiza la importancia de proteger los derechos de los jubilados y salvaguardar su calidad de vida conforme a la Constitución.

**Descriptor:** Procedimientos Coactivos, Embargo, Retención y Pensión Jubilar.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** BOMBON ALBAN PAUL AGUSTIN

**TUTOR:** MG. RUIZ BAUTISTA JOSE ANTONIO

**ABSTRACT**

PRECAUTIONARY MEASURES IN COERCIVE PROCEEDINGS VERSUS THE RIGHT TO LIFE WITH DIGNITY ANALYSIS OF SENTENCE 105-10-JP/21.

The Ecuadorian Social Security Institute, in accordance with the legal system, exercises coercive authority, which allows this State institution to collect monetary obligations owed for contributions, reserve funds, loans and employer's liability. These procedures have generated controversy, especially in cases involving retired senior citizens, since the Constitution of the Republic of Ecuador and the Constitutional Court have determined that the seizure or withholding of pension values cannot proceed except when these procedures have been initiated by insurance institutions such as the Ecuadorian Institute of Social Security (IESS) and the Bank of the Ecuadorian Institute of Social Security (BIESS), thus causing a conflict between the purposes of public administration and the rights of retirees. Therefore, an analysis is made of the positive and negative aspects of the application of precautionary measures in retirement pensions. It also presents opinions with respect to the decisions made by the Constitutional Court in the judgment of case 105-10-JP/21, determining the rights and wrongs. In conclusion, this judgment establishes that the seizure or withholding of retirement pensions is not appropriate except when the obligations have been contracted with insurance companies, as well as determines and emphasizes the importance of protecting the rights of retirees and safeguarding their quality of life under the Constitution.

**KEYWORDS:** Keywords: Coactive Proceedings, Garnishment, Retention and



## INTRODUCCIÓN

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que se analiza aborda los derechos de los adultos mayores en relación con la atención preferente tanto en el ámbito público como en el privado, así como la importancia de la pensión jubilatoria.

Este estudio se centra en los procedimientos coactivos dirigidos contra adultos mayores y los criterios que deben cumplirse al llevar a cabo tales procedimientos en este grupo demográfico. Es esencial considerar el marco constitucional ecuatoriano, donde en su Art. 36 establece la prioridad de atención y especialización para los adultos mayores y personas con discapacidad en ambos ámbitos, según la Constitución de la República Del Ecuador (2008).

Las personas adultas mayores de acuerdo con nuestra normativa legal como es la Constitución de la República Del Ecuador (2008) y Ley Orgánica de la Personas Adultas Mayores (2019), tienen amparo jurídico, por lo que es necesario tomar especial atención a estas normas, para que sus derechos no sean vulnerados en todo ámbito sea jurisdiccional o administrativo .

La sentencia número 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional establece parámetros que deben seguirse en los procedimientos coactivos contra personas jubiladas, destacando la importancia del derecho a la seguridad social, que garantiza una vida digna mediante el acceso a pensiones que cubran necesidades básicas como alimentación, vivienda y salud (Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, 2019).

En esta instancia, la Corte Constitucional otorga gran importancia al derecho a la Seguridad Social, ya que este derecho asegura una vida digna al garantizar que las pensiones jubilares puedan satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, la vivienda y la salud.

La situación laboral de las personas mayores es compleja, dado que muchas empresas e instituciones establecen límites de edad para la contratación, lo que dificulta su capacidad para generar ingresos propios.

Es crucial señalar que, si bien estos individuos reciben atención prioritaria, esto no implica condonación de deudas. La Corte Constitucional determina que se deben aplicar acuerdos de pago para la cancelación de deudas en procedimientos coactivos, asegurando un equilibrio entre la protección de los derechos de los adultos mayores y el cumplimiento de las obligaciones financieras.

### **Estado del arte**

El problema radica en la violación de los derechos de los jubilados cuando se utilizan medidas cautelares en procedimientos coactivos, como el embargo y la retención de la pensión jubilatoria. Estas acciones impactan negativamente en la situación económica y la salud de las personas afectadas, como lo señala Hernández (2017) quien indica que este tipo de procedimientos no solo afectan financieramente al deudor, sino que también pueden poner en riesgo su salud. Este es un aspecto crítico, especialmente cuando el individuo afectado se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (p. 67).

En ocasiones, las medidas cautelares en los procesos coactivos resultan desproporcionadas, ya que el monto de la medida excede el valor de la deuda

pendiente, como lo señala García (2022) al expresar que lamentablemente, en nuestro sistema procesal administrativo, existen numerosos casos que demuestran el abuso y la distorsión en la aplicación de las medidas cautelares. Por tanto, es crucial asegurar que estas medidas se apliquen correctamente, ya que la proporcionalidad es fundamental para prevenir la violación de los derechos de las personas afectadas.

Las medidas cautelares son herramientas eficaces y necesarias en un procedimiento coactivo; no obstante, es crucial tener en cuenta los derechos de las personas, especialmente los de los adultos mayores. Como señalan Mena y Guerra (2023) "Los adultos mayores constituyen un sector vulnerable de la población ecuatoriana, motivo por el cual se les considera parte del grupo de atención prioritaria según lo establece la Constitución de la República" (p. 21). Es fundamental aplicar correctamente las medidas cautelares en relación con este grupo, dado que representan una parte vulnerable de la sociedad.

Es imprescindible establecer parámetros claros y definidos para la adecuada aplicación de medidas cautelares en los procedimientos coactivos, con el fin de prevenir la arbitrariedad. Como destaca Reyes (2019), es fundamental regular la imposición de medidas cautelares por parte de las instituciones estatales que poseen la facultad coactiva, a fin de limitar el poder del Estado. El abuso de estas medidas se evidencia cuando son empleadas de manera indebida por parte de la administración pública (p. 21).

Es justificado proponer nueva legislación específica relacionada con el tema de medidas cautelares en los procedimientos coactivos, lo que permitiría una mejor

aplicación del principio de proporcionalidad. Como explica Iñiguez (2021), en un estado neo constitucional de derechos y justicia como el de Ecuador, en virtud del artículo 1 de la Carta Magna, la vigencia del principio de proporcionalidad es crucial. Este principio posibilita la limitación del poder punitivo de la administración pública al aplicar sanciones de esta índole. Por lo tanto, su determinación debe estar alineada con el respeto por parte de todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales (p. 21).

Es imprescindible tener en cuenta la normativa constitucional en los procedimientos coactivos para la adecuada aplicación de medidas cautelares, Según lo señalado por Valarezo (2020) en su artículo, se llega a la conclusión de que la facultad de la Administración para iniciar procedimientos coactivos no está sujeta a debate. No obstante, las medidas cautelares emitidas en dichos procedimientos suelen ser completamente arbitrarias respecto al individuo afectado, debido a la deficiente aplicación del principio de proporcionalidad y, en consecuencia, a la falta de cumplimiento de la normativa constitucional (p. 39).

El principio de proporcionalidad y motivación debe ser abordado con mayor profundidad, especialmente en los procedimientos seguidos en contra de grupos vulnerables. Como indica Hidalgo (2023) la proporcionalidad de las medidas cautelares debe ser evaluada en cada caso específico, prestando una atención especial a la motivación que justifica la solicitud de la medida cautelar (p. 75).

Para asegurar la idoneidad de las medidas cautelares, es imprescindible aplicar rigurosamente las normas y principios pertinentes, como lo sugiere (Guerrero, 2022). Los derechos del individuo sujeto a la acción coactiva se protegen

mediante la aplicación adecuada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de los fundamentos legales inherentes al derecho, particularmente en el ámbito administrativo. La aplicación correcta de las normativas garantiza que las medidas cautelares impuestas al individuo sean proporcionales a la obligación en disputa (p. 21).

En los procedimientos coactivos dirigidos contra personas de la tercera edad, es crucial que cada institución con la facultad de iniciar dichos procedimientos promulgue normativas más extensas en la fase preliminar, específicamente en relación con los acuerdos de pago, antes de emitir la orden de pago inmediato para iniciar el procedimiento coactivo. Este enfoque es respaldado por Cevallos (2019), quien recomienda que entidades como la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) eviten imponer medidas cautelares a menos que se hayan agotado todas las opciones para el cobro total de la obligación.

A la jubilación podemos definirla como un establecimiento legal con beneficio social, que se otorga a las personas trabajadoras previo al cumplimiento de ciertos requisitos como son el tiempo de aportación, edad, entre otros, por lo que su fin consiste en entregar una pensión mensual por sus años de trabajo.

También podemos definir a la jubilación como la terminación de un empleo ya sea público o privado y que por el cese de su labor se le entrega un monto económico para su sustento.

En el Ecuador es necesario, para acceder a este beneficio que el afiliado cumpla con ciertas exigencias que son las siguientes: sesenta años de edad y treinta años de aportación; sesenta y cinco años de edad y quince años de aportación;

setenta años de edad y diez años de aportación; o cuarenta años de aportación sin requerimientos.

La jubilación es el hecho, acto que da por resultado jubilarse, o la pensión que recibe quien aportado para recibir un apoyo económico. La pensión jubilar en el caso de ser el único ingreso sería un medio de subsistencia a través de la cual se pretende alcanzar la vida digna, según lo señalado por Cevallos (2019), la pensión jubilatoria puede considerarse una medida de protección económica que respalda el derecho constitucional a una vida digna para sus beneficiarios. Esto es particularmente relevante para grupos de atención prioritaria, como los adultos mayores y las personas con discapacidad, tal como se estipula en la constitución.

La pronta respuesta de las instituciones encargadas de llevar a cabo procedimientos coactivos a las solicitudes de los sujetos afectados (en cuanto a propuestas de pago) podría prevenir arbitrariedades y dificultades, como el pago excesivo de intereses. Según Ortega (2020), se encuentra evidencia documentada de que la parte actualmente sujeta a coerción había presentado propuestas de pago y había ofrecido vías de resolución antes del inicio del procedimiento, las cuales no han sido tomadas en cuenta. Esta falta de atención está ocasionando un aumento desmedido en los intereses por mora.

### **Planteamiento del problema**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública cuya principal finalidad y misión es proteger a sus afiliados frente a las diversas adversidades y contingencias que puedan surgir a lo largo de la vida. Entre estas se incluyen enfermedades, maternidad, paternidad, accidentes laborales, cesantía,

desempleo, invalidez, vejez y fallecimiento de acuerdo a la Ley de Seguridad Social IESS (Ley de Seguridad Social del IESS, 2022).

Los principios fundamentales que sustentan el Sistema del Seguro General Obligatorio y el Seguro Social Campesino, elementos cruciales del Sistema Nacional de Seguridad Social, abarcan la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

Por lo que es importante que el IESS, establezca normativa más amplia con respecto a los procedimientos coactivos, así como también se debería capacitar a las personas que manejan dichos procedimientos, para que de esta manera los procesos sean más óptimos.

Por consiguiente, surge la siguiente interrogante ¿Existe verdadera improcedencia del embargo o la retención de la pensión jubilar en procedimientos coactivos ejecutados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

## **Objetivos**

### **Objetivo general:**

Determinar la procedencia del embargo o la retención de la pensión jubilar en procedimientos coactivos ejecutados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para garantizar los derechos de los jubilados a una vida digna.

### **Objetivo específico:**

- Determinar el alcance y naturaleza jurídica del procedimiento coactivo en materias no tributarias.

- Identificar los derechos de los jubilados, involucrados en procesos coactivos.
- Analizar la sentencia 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional en el marco de las acciones de apremio realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### **Hipótesis**

La procedencia del embargo o la retención de la pensión jubilar en procedimientos coactivos ejecutados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para garantizar los derechos de los jubilados a una vida digna dependerá de la conciliación entre la normativa jurídica pertinente, el alcance y la naturaleza del procedimiento coactivo en materias no tributarias, y los derechos específicos de los jubilados implicados en estos procesos. Además, un análisis de la Sentencia No. 105-10-JP/21 emitida por la Corte Constitucional sobre la retención y embargo de pensiones ayudará a esclarecer el marco legal y constitucional aplicado en estos casos.

### **Justificación**

La pensión jubilar es una institución jurídica de derecho social que para el caso de la legislación ecuatoriana es otorgada por el IESS, a favor todas las personas que han cumplido con el tiempo de trabajo y requisitos establecidos por la ley a través de la cual las personas beneficiarias subsisten gracias a una renta mensual. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad estatal establecida con el propósito de proteger a toda la población y proporcionar beneficios a sus afiliados, tanto a aquellos con empleo formal como a los trabajadores

independientes, abarcando contingencias como enfermedades, maternidad, riesgos laborales y asistencia a quienes lo necesiten.

#### Social:

Se reconoce que la seguridad social es un derecho fundamental que garantiza otros aspectos esenciales como una vida digna. Este derecho se materializa a través de la provisión de servicios, como la pensión jubilatoria, que sirve como un medio de sustento para los jubilados, siendo en muchos casos su principal fuente de ingresos. Por tanto, surge la discusión sobre la pertinencia de imponer embargos o retenciones en procedimientos coactivos sobre las pensiones jubilares, ya que estas medidas pueden afectar tanto el bienestar económico como psicológico de las personas jubiladas, especialmente cuando dicha pensión constituye su único ingreso disponible.

#### Académica:

La escasez de investigaciones sobre los desafíos derivados de los embargos y retenciones de pensiones jubilares en los procedimientos de coacción motiva la realización de este trabajo. Por tal razón el presente objetivo es que tanto estudiantes, abogados como personas encargadas de gestionar los procedimientos de coactiva en diversas instituciones, puedan beneficiarse de mi contribución en este tema.

#### Jurídica:

La Constitución del Ecuador de la Asamblea Constituyente (2008) garantiza a los ciudadanos el derecho a la seguridad social, a la jubilación, en este

sentido es indispensable que se identifique y analice las normas, principios y derechos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico con respecto a los derechos antes enunciados, así como también se realice un estudio de los procedimientos de coactiva y el alcance de las medidas cautelares frente a la jubilación.

### **Palabras claves y/o Conceptos Nucleares**

- **Derecho a la Jubilación:** La jubilación representa un beneficio económico crucial que proporciona sustento a las personas jubiladas como reconocimiento por su dedicación y esfuerzo durante su vida laboral, tal como señala Bonilla (2019), el derecho a la jubilación es un derecho adquirido por los trabajadores como compensación por los años dedicados de esfuerzo físico e intelectual.

Se determina que el derecho a la jubilación es fundamental y que es indispensable para que este grupo de personas pueden tener cierta tranquilidad económica, ya que ya cumplieron su etapa en el aspecto laboral.

- **Procedimiento coactivo:** El procedimiento coactivo es una facultad otorgada por la ley a diversas instituciones estatales para recuperar sus deudas de manera simplificada, como señala la Corte Constitucional del Ecuador (2021), el proceso coactivo se implementa en beneficio del Fisco y otras entidades de Derecho Público. Asimismo, la Caja Nacional de Seguridad Social utiliza medidas coercitivas para recuperar cotizaciones, fondos de reserva y otras obligaciones de los empleadores.

- **Seguridad Social:** Es una institución pública cuyo propósito fundamental es salvaguardar a los ciudadanos frente a diversas eventualidades de la vida, tal como lo indica Galiano y Bravo (2019) donde la seguridad social se reconoce como un derecho humano, cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de vida de las personas cuando se enfrentan a contingencias imprevistas como enfermedad, invalidez, vejez, desempleo o fallecimiento.
- **Embargo:** Una medida cautelar a través de la cual se busca garantizar el pago de una deuda mediante la venta forzada de un bien del deudor, siguiendo procedimientos establecidos por la ley, es definida por Cabanellas (1993) como una medida cuya finalidad es la inmovilización de los bienes del deudor, evitando su enajenación o gravamen, para luego, una vez determinados, individualizados y valorados mediante un avalúo, proceder a su venta o adjudicación. Los acreedores pueden solicitar la venta de todos los bienes del deudor hasta que se cubra la totalidad del crédito, incluyendo intereses y costos del proceso de cobranza, con el fin de que el producto de la venta satisfaga la obligación.

### **Normativa jurídica**

En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de 2019, constituyen los fundamentos legales que protegen los derechos de los adultos mayores, abarcando aspectos como la seguridad social y la pensión jubilatoria. La Constitución destaca la seguridad social como un derecho fundamental.

En la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 36 “establece la prioridad de atención y enfocada para los adultos mayores y personas con discapacidad en tanto el ámbitos público y privado. Además, garantiza el derecho a una vida digna, lo cual implica el acceso a pensiones que cubran necesidades básicas como alimentación, vivienda y salud. Este marco constitucional proporciona el fundamento para la protección de los derechos de los jubilados en procedimientos coactivos”.

Mientras que la Ley Orgánica de la Personas Adultas Mayores, establece medidas para garantizar su bienestar y protección integral, reconociéndolos como sujetos de especial atención y considerando su situación de vulnerabilidad. En el contexto de esta investigación, esta ley es relevante para asegurar que los adultos mayores, incluidos los jubilados, sean tratados con respeto y consideración durante los procedimientos coactivos.

Estas leyes establecen el marco legal necesario, para tratar la cuestión del embargo o retención de la pensión jubilatoria en procedimientos coactivos. Es fundamental analizar cómo estas normativas se aplican en la práctica y si se respetan los derechos de los jubilados, especialmente en lo que se refiere a la seguridad social y el acceso a una vida digna. La investigación puede examinar cómo el IESS interpreta y aplica estas leyes en sus procedimientos coactivos, así como la jurisprudencia relevante, como la sentencia 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional.

## **Metodología**

### **Método deductivo**

Dentro del diseño de la investigación se utilizará el método deductivo, el cual nos servirá para iniciar el estudio de conceptos generales, con todo lo relacionado al tema, como el derecho a la Seguridad Social, la Digna, Jubilación y las medidas cautelares en procesos coactivos, para ello se partirá de aspectos específicos hasta culminar con aspectos generales.

### **Método de análisis e interpretación**

Una vez identificado el caso, esto es la sentencia 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se aplicará el método de análisis e interpretación, que permitirá vincular de manera directa el asunto de estudio con el problema jurídico; así como identificar los presupuestos de la institución jurídica de la jubilación frente a los procedimientos coactivos y las medidas cautelares, que se pueden activar por el incumplimiento de las obligaciones. Al analizar el caso podremos verificar a profundidad el criterio del máximo órgano de control e interpretación constitucional, y poder realizar un análisis de sus argumentos y el alcance de la decisión.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Administración Pública**

Las instituciones y órganos del Estado, dirigidos políticamente, tienen como objetivo cumplir una función específica. De acuerdo con Jijon y Bejar (2017), consideran que la administración pública es el esfuerzo racional del gobierno para cumplir con los compromisos contraídos con la ciudadanía. También la define como una disciplina académica que emplea el método científico para abordar los problemas que surgen de las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. En resumen, la administración pública busca garantizar que el Estado cumpla con sus funciones a través de sus instituciones y gobernantes.

### **1.2. Clases de administraciones públicas**

Según Machuca (2021), la estructura de las clases de administración pública se segmenta en tres categorías primordiales, las cuales se distinguen por su ámbito de operación:

- La administración estatal, representada por ministerios y entidades gubernamentales a nivel nacional, encargada de dirigir y gestionar políticas a escala nacional.
- Las administraciones autónomas, que funcionan a nivel regional, ejerciendo su autoridad y gestión en áreas geográficas específicas dentro del país.

- Las administraciones locales, responsables de abordar y resolver cuestiones a nivel municipal, ocupándose de la gestión y desarrollo de las comunidades locales.

El artículo 44 del Código Orgánico Administrativo (COA, 2017) de Ecuador, establece que la administración pública abarca las entidades del sector público definidas en la Constitución del país. Este sector incluye:

- Los organismos y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, reflejando la diversidad de funciones gubernamentales.
- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, mostrando la distribución de competencias y la autonomía administrativa en distintas regiones del país
- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para ejercer la autoridad estatal, ofrecer servicios públicos o llevar a cabo actividades económicas bajo la responsabilidad del Estado, destacan la amplia variedad de funciones y responsabilidades que el gobierno asume.
- Las personas jurídicas establecidas por normativa de los gobiernos autónomos descentralizados para proporcionar servicios públicos, resaltan la participación de entidades locales en la provisión de servicios esenciales para la comunidad.

### **1.3. Principios que regulan la relación entre las personas y la administración pública**

Los principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo (COA, 2017) están diseñados para regular la interacción entre los ciudadanos y los órganos encargados de la función administrativa. Estos principios sirven como guías fundamentales que permiten a la administración pública cumplir con sus objetivos esenciales. Algunos de estos principios son:

- **Principio de interdicción de la arbitrariedad:** Dispone que los órganos del sector público deben tomar sus decisiones conforme a la legalidad, sin recurrir a interpretaciones arbitrarias. Asimismo, el uso de facultades discrecionales debe respetar los derechos individuales, cumplir con la obligación de justificar las decisiones y asegurar que estas sean razonables.
- **Principio de imparcialidad e independencia:** Estipula que los funcionarios públicos deben abstenerse de tomar decisiones basadas en emociones o agravios personales que puedan crear un conflicto de intereses o conducir a acciones incompatibles con el interés público.
- **Principio de control:** Esto significa que las agencias y unidades responsables del sector público garantizarán el cumplimiento de los principios legales, asegurando que dicho control no interfiera ni debilite la autoridad de las agencias y unidades responsables para asuntos dentro del alcance del control. Los organismos y organismos con funciones de vigilancia antes mencionados no pueden sustituir a las personas sujetas a vigilancia antes mencionadas en el ejercicio de sus facultades.

- **Principio de ética y probidad:** Esto significa que los funcionarios públicos y quienes se ocupan de la administración pública deben actuar con integridad, sinceridad y honestidad. En el ámbito de la administración pública se promoverá la misión de servicio, la integridad, la justicia, la transparencia, la dedicación al trabajo y otros valores fundamentales en el marco de los más altos estándares profesionales. Esto incluye el respeto por las personas, la diligencia y priorizar el bien público sobre los intereses privados.
- **Principios de seguridad jurídica y confianza legítima:** establecen que las administraciones públicas deben actuar de manera previsible y respetar las expectativas generadas en el pasado. Aunque pueden cambiar políticas o criterios, deben hacerlo de forma justificada. Los derechos de las personas no se verán afectados por errores administrativos, salvo en casos de culpa grave o dolo por parte del interesado.
- **Principio de racionalidad:** implica que las decisiones tomadas por las administraciones públicas deben estar fundamentadas y justificadas.

#### **1.4. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**

El IESS, anteriormente conocido como Caja de Pensiones, fue establecido por el Gobierno del Dr. Isidro Ayora en 1928. Es una institución pública autónoma cuyo objetivo principal es proporcionar el Seguro General Obligatorio a sus afiliados. Su creación está respaldada por la Constitución, como lo estipula el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social (Ley De Seguridad Social Del IESS, 2022). Según este artículo, el IESS es una entidad pública descentralizada con

autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria. Además, posee personería jurídica y patrimonio propio, y su función principal e intransferible es brindar el Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

A lo largo de los años, el IESS ha experimentado diversos cambios y expansiones en su cobertura y servicios. Además de ofrecer el Seguro General Obligatorio, ha ampliado su oferta para incluir servicios de salud, pensiones, invalidez, riesgos del trabajo, entre otros beneficios sociales. Además, administra el sistema de pensiones, otorgando jubilaciones y prestaciones económicas a los trabajadores que cumplen con los requisitos establecidos.

El IESS se financia principalmente a través de las contribuciones de sus afiliados y empleadores, así como de aportes del Estado. Esto le permite mantener su autonomía financiera y garantizar la sostenibilidad de sus programas y servicios a largo plazo.

## **1.5. Derecho**

De acuerdo con Ruiz (2020) el derecho se puede definir como el conjunto de normas y principios que rigen la vida social de una comunidad, con el objetivo de alcanzar la justicia, el orden y la equidad. Agnelli et al. (2019) especifica algunas características clave del derecho son:

- Es fundamental para cualquier sociedad organizada, ya que establece las reglas, libertades y obligaciones que enmarcan la vida social. Sin el

derecho, prevalecería la ley del más fuerte y sería imposible lograr el orden necesario para el progreso y el bienestar común.

- Confiere derechos y deberes a los ciudadanos. Los derechos otorgan libertades y protecciones, mientras que los deberes obligan a cumplir con ciertos compromisos y responsabilidades.
- Tiene dos vertientes principales: por un lado, el conjunto de normas y principios que rigen la vida social, y por otro, el poder público encargado de imponer dichas normas mediante el monopolio de la violencia.
- Abarca diversas ramas, como el derecho público, privado, social, internacional, laboral, entre otros, que regulan distintos aspectos de la vida en sociedad.
- Sus fuentes principales son la legislación, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina

### **1.5.1. Derecho social**

Se refiere al conjunto de normas, principios y garantías que regulan la protección y promoción de la salud de los individuos, así como el acceso a servicios médicos y la cobertura de riesgos laborales y sociales (Jiménez, 2019). Este enfoque del Derecho busca asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan acceso equitativo a la atención médica, a la protección frente a enfermedades y accidentes, y a la asistencia en situaciones de vulnerabilidad (Espino, 2017).

En este contexto, Cervantes (2022) indica que el Derecho Social en salud y seguridad social se encarga de establecer los derechos y deberes de los ciudadanos,

así como las obligaciones del Estado y otras entidades para garantizar la prestación de servicios de salud de calidad, la prevención de enfermedades, la rehabilitación, la asistencia social y la protección económica en caso de incapacidad laboral o jubilación. Este enfoque busca promover la equidad, la solidaridad y la justicia social en el acceso a la atención médica y la protección social, contribuyendo al bienestar y la calidad de vida de la población.

### **1.5.2. Derechos constitucionales**

Los derechos constitucionales se encuentran establecidos en la Carta Magna de la República del Ecuador, estos son esenciales para alcanzar la dignidad humana, por lo que es necesario su estricto cumplimiento.

Los derechos fundamentales se dividen en las siguientes categorías: derechos de primera generación, incluidos los derechos civiles y políticos; derechos de segunda generación, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales; incluidos los derechos colectivos y los derechos relacionados con el medio ambiente.

Los derechos constitucionales, al ser fundamentales, son esenciales para todos los seres humanos, ya que son instrumentos mediante los cuales se puede alcanzar la dignidad humana. Además, garantizan los derechos de las personas frente a posibles vulneraciones o arbitrariedades por parte del Estado o de instituciones privadas.

Los derechos fundamentales por lo regular se encuentran en normas y tratados internacionales por lo que su aplicación es forma directa y más aún se refieren a derechos de las personas.

#### **1.5.2.1. Garantías Jurisdiccionales como protección de los Derechos Constitucionales**

Las garantías jurisdiccionales son herramientas legales concedidas por la ley a los ciudadanos para proteger sus derechos frente a posibles violaciones por parte de las autoridades estatales. Como señala Gómez (2022), estas garantías constituyen instrumentos legales diseñados para aplicar y respetar las normas constitucionales en cualquier momento y lugar, dentro de un contexto jurídico y social normal. Sin embargo, cuando el orden social que sustenta el derecho se ve amenazado por circunstancias, es necesario intervenir para garantizar y proteger los derechos fundamentales del individuo de manera rápida y eficaz.

Esto asegura la continuidad del orden establecido y permite la aplicación efectiva de cualquier normativa. En ciertos casos, estas garantías pueden verse obstaculizadas por el interés del Estado, que se considera superior a cualquier derecho individual, lo que puede dificultar la protección específica de los derechos fundamentales. De lo citado con anterioridad podemos concluir que las garantías jurisdiccionales son mecanismos legales que protegen los derechos de las personas ante una arbitrariedad administrativa o judicial, por lo tanto, su objetivo esencial radica en la protección.

## **1.6. Adultos mayores**

Un adulto mayor se refiere a las personas que han alcanzado una determinada edad, que suele ser a partir de los 60 o 65 años, y que se encuentran en una etapa de la vida caracterizada por el envejecimiento y la acumulación de experiencias biológicas, sociales y psicológicas (Cardona et al., 2018). Desde una perspectiva legal, se definen como aquellas personas que tienen 60 años o más, aunque en algunos casos se consideran también factores como el desgaste físico, vital y psicológico para clasificar a alguien como adulto mayor antes de los 60 años (Alvarado & Salazar, 2014).

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2015) considera a toda persona mayor de 65 años en países desarrollados y de 60 años en otros países como adulto mayor. Por otro lado, la Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores (2019) define a las personas mayores como personas que carecen de recursos económicos o cuya condición física no les permite sobrevivir de forma independiente, es responsabilidad de los familiares sustentarlos.

El Artículo 36 de la Constitución de Ecuador establece que las personas de edad avanzada recibirán atención prioritaria y especializada tanto en instituciones públicas como privadas, enfocándose especialmente en áreas de inclusión social y económica, así como en la protección contra la violencia. Se considerarán personas de edad avanzada aquellas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Además, según el Artículo 37 del mismo cuerpo de leyes antes enunciado, el Estado garantizará a las personas de edad avanzada el derecho a recibir atención

médica gratuita y especializada, así como acceso gratuito a medicamentos. También se asegura su derecho a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

El Artículo 38 de la C.R.E. establece que el Estado implementará políticas públicas y programas de atención dirigidos a las personas de edad avanzada, teniendo en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, así como las desigualdades de género, etnia, cultura y otras particularidades de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Asimismo, se promoverá el máximo grado de autonomía personal y participación en la definición y aplicación de estas políticas.

## **1.7. Jubilación**

La jubilación representa el cese de la actividad laboral de una persona luego de haber alcanzado cierta edad, a cambio de recibir una pensión jubilar. Como lo describe Jiménez (2011), este proceso implica el retiro del ámbito laboral y está acompañado por el derecho a recibir una pensión, el cual se adquiere tras haber trabajado durante un período determinado y haber contribuido al régimen de pensiones correspondiente. En resumen, la jubilación tiene como objetivo principal proporcionar una pensión como reconocimiento por los años dedicados al trabajo.

### **1.7.1. Jubilación como Derecho**

La jubilación se presenta como un respaldo económico destinado a cubrir los gastos de los jubilados en reconocimiento a sus años de servicio laboral. Según lo expresa Bonilla (2019), este beneficio es otorgado tanto a empleados del sector público como privado y representa un derecho al que nadie, en general, desea

renunciar. Esta prestación se convierte en un recurso vital para solventar las necesidades básicas y garantizar la subsistencia de los beneficiarios, dado que es el resultado de las contribuciones realizadas al Seguro Social a lo largo de su vida laboral. En resumen, la jubilación se percibe como un derecho fundamental que asegura la manutención de las personas durante su retiro.

### **1.7.2. Jubilación como Derecho Fundamental**

La jubilación se consolida como un derecho fundamental intrínseco al ser humano y respaldado por el Estado. Según Moreira (2019), se puede inferir que el derecho a la jubilación de los trabajadores surge como una garantía derivada del derecho fundamental a la seguridad social, y está protegido constitucionalmente por el Estado ecuatoriano. En resumen, se destaca que la jubilación de los trabajadores es un derecho fundamental reconocido y protegido a nivel constitucional.

### **1.7.3. Tipos de jubilación**

Otra modalidad de jubilación, establecida por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2011) en la Ley de Seguridad Social, se refiere a un método distinto de retiro, además de la forma convencional basada en la edad o los requisitos de aportación mínima, pero existe otro tipo de jubilación:

- **Jubilación por vejez:** La forma de jubilación más comúnmente reconocida es la jubilación por vejez, la cual implica que un trabajador afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) puede optar por recibir una pensión mensual vitalicia al alcanzar una edad específica o al acumular un mínimo de contribuciones. Para cumplir con los requisitos necesarios, el trabajador debe

tener al menos 60 años de edad con 30 años de contribuciones, o 65 años de edad con 15 años de contribuciones, o 70 años de edad con 10 años de contribuciones, o, sin límite de edad, haber acumulado 40 años de contribuciones.

- **Jubilación patronal:** Diferente a otras formas de jubilación, la jubilación patronal no tiene conexión con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Sin embargo, es importante destacarla como una alternativa de retiro adicional. La jubilación patronal se adquiere a través de un empleador o empresa luego de que el trabajador haya completado al menos 25 años de servicio continuo y sin interrupciones con el mismo empleador.
- **Jubilación por invalidez o incapacidad:** El miembro afiliado podrá obtener un beneficio económico si cumple con alguno de los siguientes requisitos: Padeecer una enfermedad que genere una afectación física, funcional o mental, incapacitándolo de forma temporal o permanente. O bien, ser diagnosticado con una enfermedad confirmada mediante estudios y evaluaciones especializadas, registrada en su historial médico, y haber recibido tratamiento durante al menos 6 meses sin mostrar mejoría, haber experimentado un fracaso en el tratamiento o presentar secuelas permanentes.

### **1.8. Vulnerabilidad y protección especial**

El artículo 11 de la Constitución del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, sin discriminación alguna. Sin embargo, esta igualdad formal no siempre garantiza una igualdad real,

especialmente para aquellos grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a su condición específica, como lo señala Pazmiño (2023).

La igualdad ante la ley implica tratar de manera equitativa a todas las personas, pero también implica reconocer y abordar las desigualdades estructurales y las barreras que enfrentan ciertos grupos, como personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de pobreza, entre otros.

La Constitución del Ecuador reconoce la necesidad de proteger y garantizar los derechos de estos grupos vulnerables. Por ejemplo, el artículo 47 de la Constitución establece que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir atención especializada, así como acceso a servicios de rehabilitación, educación y trabajo. Del mismo modo, el artículo 32 garantiza la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de especial protección del Estado.

Ignorar las circunstancias particulares de estos grupos vulnerables podría implicar una violación de sus derechos constitucionales, ya que se estaría perpetuando la discriminación y la exclusión social. Por lo tanto, es fundamental que la normativa jurídica y las políticas públicas reconozcan y aborden las necesidades específicas de estos grupos, asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad.

En este sentido, la atención y protección legal específica se convierte en un imperativo constitucional para garantizar la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de los derechos de todos los ciudadanos ecuatorianos.

## **1.9. Coactivo**

El procedimiento coactivo es un proceso simplificado, especial, breve, que opera con fundamento en la tutela de la administración esto significa que no es necesario que las instituciones que tienen esta facultad acudan a la justicia ordinaria para reclamar sus acreencias y que su fin es conseguir recaudar valores adeudados de las diferentes instituciones del estado, en este tipo de procesos pese a su modo abreviado no está exento de cumplir con sus fases y de cumplir la norma constitucional (Código Orgánico Administrativo, 2017).

### **1.9.1. Tipos de coactivas**

#### *Coactiva tributaria*

La coactiva tributaria es un mecanismo que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. A través de este proceso, se garantiza que aquellos que no han cumplido con sus obligaciones tributarias contribuyan de manera equitativa al sostenimiento de los servicios públicos y al financiamiento de políticas y programas sociales (Serrano, 2018).

Es importante destacar que la aplicación de la coactiva tributaria debe realizarse dentro del marco legal establecido y respetando los derechos de los contribuyentes. El SRI, como entidad encargada de administrar este proceso, debe garantizar la transparencia, la equidad y el debido proceso en todas las etapas del mismo (Reyes, 2023).

Además, el mismo autor indica que la coactiva tributaria puede ser una medida efectiva para disuadir el incumplimiento fiscal y promover una cultura de

cumplimiento tributario en la sociedad. Al establecer consecuencias claras y directas para aquellos que no cumplen con sus obligaciones fiscales, se incentiva a los contribuyentes a cumplir con sus responsabilidades tributarias de manera oportuna y adecuada.

### **Coactiva no tributaria**

De acuerdo con Pedraza (2022), la coactiva no tributaria representa un instrumento empleado por diversas instituciones públicas, como municipalidades o empresas de servicios públicos, con el propósito de recuperar deudas no vinculadas a impuestos. A diferencia de la coactiva tributaria, centrada en el ámbito fiscal, este procedimiento se orienta hacia obligaciones surgidas por conceptos como impuestos municipales, tasas, contribuciones especiales, y servicios públicos, entre otros.

Este enfoque amplía la aplicación de la coactiva más allá de las obligaciones fiscales, garantizando que las entidades públicas puedan hacer efectivo el cobro de diversas deudas pendientes. Además, destaca la importancia de contar con herramientas legales específicas para abordar distintos tipos de deudas y asegurar un adecuado funcionamiento de los servicios públicos y las finanzas municipales.

#### **1.9.2. Procedimiento coactivo no tributario**

Pedraza (2022) indica que el procedimiento para la coactiva no tributaria puede variar según la normativa de cada institución, pero sigue los principios generales de la coactiva, que incluyen la emisión de un requerimiento de pago, el cual notifica al deudor sobre la existencia de la deuda y le otorga un plazo para su

cancelación. En caso de incumplimiento, se pueden aplicar medidas coercitivas, como el embargo de bienes o la suspensión de servicios, para garantizar el pago de la deuda.

Es importante destacar que la coactiva no tributaria debe llevarse a cabo dentro del marco legal establecido y respetando los derechos de los deudores. Las entidades públicas que aplican este mecanismo deben asegurar la transparencia, la equidad y el debido proceso en todas las etapas del mismo.

### **1.10. Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias**

De acuerdo al Art 261 del COA el titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias en Ecuador recae en las entidades del sector público, de acuerdo con la normativa legal vigente. Para la determinación de las responsabilidades derivadas del control de los recursos públicos por parte de la Contraloría General del Estado se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

#### **1.10.1. Fuente y título de las obligaciones ejecutables**

El Artículo 266 COA establece que la administración pública posee los derechos de crédito generados por:

- Actos administrativos cuya eficacia no esté suspendida según las disposiciones de este Código.
- Títulos ejecutivos.

- Decisiones o liquidaciones realizadas por la administración pública o bajo su dirección.
- Registros catastrales, asientos contables y otros documentos de naturaleza similar.
- Cualquier otro documento público que evidencie una obligación dineraria a su favor.

### **1.11. Procedimiento coactivo**

El procedimiento coactivo otorga a los distintos órganos del Estado la facultad de cobrar sus deudas sin requerir la intervención del poder judicial, representando así un privilegio de la administración para recuperar directamente sus créditos pendientes, en aras de salvaguardar el interés general del Estado. Esta potestad, respaldada por la jurisprudencia constitucional y administrativa, permite a la administración exigir el cumplimiento de obligaciones a personas naturales, jurídicas e incluso entidades públicas, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria (Serrano, 2018 y Jácome, 2018).

De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, los procedimientos coactivos y de expropiación continuarán su tramitación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según corresponda, sin descuidar el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.

#### **1.11.1. Fase preliminar y facilidades de pago**

De acuerdo al COA, los responsables competentes de llevar a cabo la jurisdicción coactiva son los empleados designados como recaudadores en cada entidad pública. En caso de ausencia o impedimento legal del funcionario encargado de ejecutar la coactiva, este podrá ser sustituido por su superior jerárquico. En el pasado, el Código de Procedimiento Civil abordaba la jurisdicción coactiva en su sección número treinta, a partir del artículo 941 en adelante, cuyas disposiciones se consideraban completas y válidas para el proceso. Actualmente, el COA la regula en su artículo 183, dentro del capítulo dedicado al Procedimiento Administrativo, mientras que el Código Tributario la trata en su Libro Segundo titulado "De los procedimientos tributarios", en el artículo 72. Un requisito común en todos los casos es que la deuda sea efectiva, líquida, determinada y que el plazo para el pago haya vencido para aplicar eficazmente la coactiva.

### **1.11.2. Requerimiento de pago voluntario**

Conforme al Artículo 271 del COA, cuando un acto administrativo establezca una obligación de pago y concluya un procedimiento administrativo en el que el deudor haya participado, el órgano competente solicitará al deudor que pague voluntariamente la obligación dentro de diez días a partir de la fecha de notificación. Se le informará que, en caso de no cumplir, se iniciará el proceso de ejecución coactiva. Si la obligación proviene de documentos diferentes, el órgano ejecutor también solicitará el pago adjuntando una copia certificada del documento correspondiente. El deudor dispone de diez días para saldar voluntariamente la deuda, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda de pago.

### **1.11.3. Orden de cobro**

Conforme al Artículo 272 del COA, la autoridad encargada de emitir órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora tiene la facultad para otorgar facilidades de pago a los deudores que lo soliciten, salvo que otra autoridad esté facultada para ello según las normas de organización y funcionamiento de la administración pública. En los casos en que la autoridad no esté claramente definida, la parte que emite la orden de cobro deberá recibir las solicitudes de medios de pago y remitirlas a la autoridad competente para su inspección. Este procedimiento debe completarse en tres días, contados a partir del día siguiente a la fecha registrada en el recibo de recepción de la solicitud, siendo el servidor público responsable personalmente por cualquier daño ocasionado.

#### **1.11.4. Fase de apremio**

Una vez notificada la orden de pago inmediato durante la fase de apremio, el deudor sujeto a coacción tiene el derecho de solicitar, por escrito, al Ejecutor de Coactiva, la posibilidad de obtener facilidades de pago para la obligación pendiente. Posteriormente, el órgano ejecutor procederá a negar o aceptar dicha solicitud siempre y cuando cumpla con los requisitos y exigencias determinados por la ley. Es importante destacar que las facilidades de pago pueden ser requeridas hasta antes de que comience la etapa de remate de los bienes embargados.

#### **1.11.5. Orden de pago inmediato**

Vencido el plazo de pago voluntario, El Empleado Ejecutor procederá a emitir una orden de pago inmediato, en la que se especifica que el deudor y sus fiadores deben liquidar las deudas o proporcionar los bienes, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación. En caso de

incumplimiento, se advierte que se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, incluyendo el capital, los intereses y las costas asociadas.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 281 del COA, en la misma orden de pago o posteriormente, el órgano ejecutor podrá disponer u ordenar la retención, el secuestro o prohibición de enajenar bienes, para garantizar el pago de las obligaciones, respetando el principio de mínima afectación a los derechos del deudor.

Además, en todos los procesos coactivos dirigidos contra personas jubiladas, no se espera que las entidades financieras retengan valores depositados o transferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en relación con pensiones jubilares, cuando se trate de la medida cautelar de retención.

#### **1.11.6. Orden de embargo**

El embargo, considerado como una medida cautelar dentro del COA, otorga al funcionario encargado del cobro la facultad de intervenir legalmente en los bienes del deudor con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente. El COA, especifica diversos tipos de embargo en sus artículos 284 al 289, que abarcan bienes muebles e inmuebles, participaciones, acciones, créditos, dinero, valores y activos de unidades productivas.

No obstante, no todos los bienes pueden ser embargados según lo establecido en el Código Civil, esta normativa contempla excepciones como son bienes considerados esenciales para el deudor y su familia, así como para aquellos

necesarios para su ejercicio profesional u oficio. También se excluyen los bienes destinados a actividades comerciales, industriales o agrícolas, cuyo embargo parcial podría resultar en la paralización de dichas actividades.

Además de lo dispuesto en el COA y el Código Tributario, otras legislaciones como el COGEP, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley de Seguridad Social también confieren jurisdicción coactiva para garantizar el cobro de obligaciones. Estas disposiciones legales resaltan la diversidad de herramientas legales disponibles para la administración en la protección de sus derechos de cobro y para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema fiscal y de control financiero.

#### **1.11.7. Etapa de avalúo y remate**

Según lo establecido en el COA, Artículo 295, el proceso de remate se desarrolla de acuerdo al tipo del bien y sin afectar los controles específicos estipulados, se implementarán los siguientes procedimientos:

- Para aquellos bienes para los cuales no se ha previsto un procedimiento específico, se aplicará el remate ordinario.
- La venta directa se utilizará en el caso de animales vivos cuando su mantenimiento resulte costoso, o cuando se trate de bienes que sean fungibles, perecederos o tengan fecha de expiración. Además, se empleará esta modalidad en cualquier tipo de bien cuando el remate no haya logrado la venta del mismo.

Esto se hará con la participación de peritos expertos y de acuerdo con las normas técnicas pertinentes. Si se nombra un depositario, este puede asistir al avalúo y puede realizar observaciones. En el caso de bienes inmuebles, el precio de evaluación no podrá ser inferior al de la última evaluación realizada por el organismo de autoadministración descentralizada competente, es decir, un aumento del 33%. Esta evaluación puede ser objeto de debate.

#### **1.11.8. Posturas**

De acuerdo con COA, Artículo 302, las ofertas presentadas para el primer y segundo señalamiento no pueden ser menores al 100% del avalúo pericial realizado. Respecto al Artículo 306 respecto a la elegibilidad de las propuestas, una vez verificado su mérito, el organismo ejecutor fija fecha y hora para una audiencia pública, en la que los postores pueden participar. El Órgano Ejecutor evaluará las ofertas tomando en cuenta el monto, la duración y otras condiciones, dando prioridad a aquellas que puedan cubrir el crédito, los intereses y los costos asociados a la facilidad de manera inmediata.

En cuanto al Artículo 307 referente a ofertas iguales, si hay dos o más ofertas consideradas idénticas y se determina que son las mejores, el órgano ejecutor procederá en la misma audiencia a adjudicar el bien al mejor oferente. Durante este proceso de subasta, no se permitirán nuevas ofertas aparte de las mencionadas en este artículo, y cualquier acontecimiento se registrará brevemente en un acta firmada por el órgano ejecutor y los oferentes interesados.

### **1.11.9. Adjudicación**

Según lo estipulado en el Artículo 311 del COA, sobre la adjudicación, una vez transcurridos diez días desde la notificación del acto administrativo que califica las ofertas, el oferente preferente deberá depositar el monto ofrecido. Después de esto, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación, la cual incluirá:

- La información completa de la persona deudora y del oferente al que se le adjudicó el bien, incluyendo nombres completos, número de identificación, estado civil, entre otros.
- Una descripción detallada del bien subastado, junto con sus antecedentes de propiedad y registros, si corresponde.
- El precio por el cual se vendió el bien en la subasta.
- Liberar todos los gravámenes registrados antes del arbitraje.
- Se deberá incluir cualquier otro dato relevante.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTUDIO DE CASO**

#### **2.1. Descripción del caso objeto de Estudio**

**Caso:** 105-10-JP

**Sentencia:** 105-10-JP/21

**Fecha:** 10 de marzo de 2021

**Ponencia:** Dra. Carmen Corral Ponce

**Motivo de conocimiento de la Corte:** Se puntualiza en la vulneración de los derechos de los jubilados a través del embargo o retenciones sobre sus pensiones jubilares en los procedimientos coactivos. Ante esta problemática, se han interpuesto diversas acciones de protección con el fin de resguardar sus derechos.

El análisis se originó de la selección de varios casos o sentencias emitidas en acciones de protección, la razón de esta sentencia es la inexistencia de un precedente con respecto al embargo o retención de la pensión jubilar, así como también por ser un tema frecuente y que es importante tratarlo en el derecho ecuatoriano.

Los casos escogidos, se relacionan con personas jubiladas por vejez y que tienen en particular la existencia de una obligación en mora, cuyo pago se persigue a través de un procedimiento coactivo, aplicándose medidas cautelares en la pensión jubilar.

**Tema Específico:** La cuestión de si es apropiado embargar y/o retener las pensiones de los jubilados involucrados en el proceso de ejecución en las instituciones públicas.

**Decisión:** En conclusión se determinó que, no procede embargar ni retener las pensiones jubilares en procesos coactivos por obligaciones comerciales o de créditos, pues así lo establece el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, salvo en los casos donde la deuda provenga de obligaciones contraídas con entidades aseguradoras como el IESS o BIESS. La Corte Constitucional determinó que, cuando la pensión jubilar constituye la única fuente de ingresos del individuo, debe acordarse un plan de pago para saldar la deuda o buscar otras modalidades de pago. Se enfatizó en que no se debe condonar la deuda en ningún proceso coactivo contra personas jubiladas, lo que implica que no están exentas del pago. Además, se señaló que es responsabilidad de las autoridades que ejercen esta potestad coactiva velar por la protección de los derechos constitucionales de los jubilados.

**Breve resumen de la causa:** El caso llegó a la Corte Constitucional a través de la selección de varios casos, procedimientos coactivos donde se dispusieron el embargo o retención de las pensiones jubilares y con el fin de emitir una solución a este problema jurídico se procedió a realizar un precedente con respecto al tema. El asunto se enfoca en la protección de los derechos de los jubilados ya que a través de medidas cautelares en pensiones jubilares se vulneró el derecho a la vida digna.

En su fallo, la Corte Constitucional destacó que el derecho a la seguridad social, fundamentado en la dignidad humana, asegura el derecho a una vida digna para las personas jubiladas.

Al analizar las medidas cautelares, la Corte Constitucional declaró que el poder coercitivo no tiene naturaleza jurídica, sino que es una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico a determinados funcionarios de la administración pública. Esta facultad tiene como objetivo el cobro de créditos o deudas públicas mediante un procedimiento específico establecido por la ley.

Del mismo modo estableció parámetros que deben ser tomados en consideración en los procedimientos coactivos cuando estos se prosigan en contra de personas jubiladas. Realizó un análisis de las instituciones que siguen los procedimientos de coactiva, así como sus fuentes, estableciendo la Coactiva Tributaria y la Coactiva Administrativa, diferenciando también aquellas Instituciones que prestan cierto tipo de servicios a diferencia de las entidades aseguradoras como el IESS y del BIESS.

Como resultado de este análisis, se concluyó que no es adecuado embargar ni retener las pensiones jubilares en procedimientos de coacción, según lo establecido de manera explícita en el artículo 371 de la Constitución de la República, esta prohibición tiene una salvedad, que es en el caso de que la deuda esté relacionada con obligaciones hacia el IESS o el BIESS, siempre y cuando se garantice el derecho constitucional a una vida digna.

## **2.2. Temática para Abordar**

El caso investigado aborda la problemática de la vulneración de los derechos de las personas jubiladas a raíz del embargo o retención de sus pensiones jubilares en procesos coactivos. Como precedente relevante, se destaca que las personas jubiladas han interpuesto diversas acciones legales para proteger sus derechos ante las instituciones estatales. En respuesta a estas acciones, la Corte Constitucional emitió una sentencia estableciendo que no es procedente realizar embargos ni retenciones de las pensiones jubilares en procesos coactivos, en virtud de la prohibición expresa estipulada en el artículo 371 de la Constitución de la República. Se exceptúan los casos en que los procedimientos coactivos sean llevados a cabo por el IESS o el BIES.

## **2.3. Puntualizaciones Metodológicas**

La metodología utilizada en la investigación es deductiva y bibliográfica documental, pues se parte del análisis sucinto de un caso que sustentan fundamento considerados por la Corte Constitucional con relación de las pensiones jubilares frente al embargo en procedimientos coactivos, determinando de esta forma su procedencia.

## **2.4. Antecedentes del Caso Concreto**

Los hechos del caso suceden de la siguiente forma, mediante acciones de protección planteadas por varios jubilados, que reclaman que su pensión jubilar ha sido o embargada o retenida en un procedimiento coactivo, por los que los hechos se suscitan de la siguiente manera:

1. El caso presentado ante el Juzgado Séptimo de Garantías Penales, bajo el número de acción de protección 17257-2009-1168, involucra una demanda interpuesta por Gustavo Hernán Ávila Orejuela contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El motivo de la demanda fue la negativa del Instituto a revocar un oficio que ordenaba el embargo y retención de la pensión jubilar de Ávila Orejuela. Esta prohibición se relaciona con las obligaciones que tenía el empleador cuando era representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Lecheros “AIPLE”. En una sentencia posterior, la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de protección presentada, ordenando al Juez de Coactivas del IESS que proceda con el levantamiento del embargo de la pensión jubilar.

2. La Tercera Unidad Judicial Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Estado de Quito remitió a la Corte Constitucional la correspondiente sentencia de Acción Preventiva N° 17203-2018-11123, de Manuel Messias Valencia Viñavides contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Esta acción se llevó a cabo debido a la retención de la pensión jubilar de Valencia por parte de la CNT EP, debido a un monto pendiente por servicios telefónicos desde el año 2002. La acción de protección presentada fue desestimada. El caso fue asignado con el número 1344-18-JP en la Corte Constitucional y elegido para ser acumulado al caso No. 105-10-JP mediante un auto emitido el 22 de mayo de 2019.

3. La Unidad de Justicia de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, en su sentencia correspondiente a la Acción N° 01204-2018-00958, rechazó el caso de defensa interpuesto por Jorge Alberto Jiménez Rodríguez, adulto

mayor con discapacidad, en contra de la Empresa Pública de Correos del Ecuador. De hecho, se le ordenó retener fondos de su cuenta de ahorros en el Banco del Austro. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, al revisar el recurso de apelación, aceptó esta propuesta al considerar el recurso. Se justificó el concepto de pensión jubilar recibida y se señaló la prohibición de retener dichos fondos, conforme al mandato constitucional. La parte demandada, en desacuerdo con esta decisión, presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue rechazada. En el auto correspondiente, la Sala de Admisión remitió el proceso a la Secretaría General para su envío a la Sala de Selección. El caso se identificó con el número 0581-19-JP y se acumuló al caso No. 105-10-JP, siendo seleccionado mediante un auto emitido el 22 de mayo de 2019.

4. La Unidad Judicial de Trabajo, con sede en Guayaquil, dentro del caso No. 09359-2018-02380, establecido por Aníbal Freddy Wong Martínez, jubilado por incapacidad total y permanente por enfermedad grave, presentó una acción de protección contra el IESS y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esto se debió a que su pensión jubilar fue embargada por una deuda hipotecaria. En su fallo, la Unidad Judicial declaró que la acción presentada no tenía mérito. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas también desestimó la acción y remitió la resolución a la Corte Constitucional. Esta incidencia fue presentada ante la Corte Constitucional bajo el expediente 115-19-JP y, mediante una resolución de la Sala de Selección del 21 de octubre de 2019, fue escogida y unida al caso número 105-10-JP.

5. La Unidad Judicial de Trabajo ubicada en el cantón Guayaquil remitió a este tribunal la sentencia del caso de acción de protección No. 09359-2018-03665, presentada por Vicente Alberto Paredes Franco contra el IESS. Esta acción se produjo luego de una serie de acciones de apremio, donde fue necesario embargar fondos de su cuenta bancaria, donde recibía su pensión, debido a deudas con el IESS. En el fallo, el caso de la defensa fue desestimado al confirmarse que fue el Banco del Pacífico quien se incautó de los fondos y no el IESS, que si bien el IESS tenía capacidad para hacerlo, aún no lo había hecho. El caso fue registrado bajo el Expediente N° 0081-19-JP y seleccionado y consolidado como Expediente N° 105-10-JP conforme a Resolución del Tribunal de Selección de fecha 21 de octubre de 2019.

6. El señor José Vicente Beltrón López presentó la acción de protección No. 13371-2018-00124 contra la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria debido a la retención de su cuenta bancaria en el Banco del Pacífico, de la cual recibe su pensión por vejez del IESS y su jubilación patronal de la Universidad Técnica de Manabí. Esta retención se llevó a cabo debido al vencimiento de un título de crédito. El caso de la defensa se resolvió a favor del demandante con un fallo en el que admitió que se habían vulnerado sus derechos a la seguridad social y su derecho a una vida digna y digna. El caso fue asignado a esta organización bajo el N° 380-19-JP, luego seleccionado y agregado al Expediente N° 105-10-JP conforme a la decisión del Tribunal de Selección anunciada el 21 de octubre de 2019.

7. En el contexto de la acción de protección No. 09359-2018-01275, presentada por el señor Pablo Antonio León Zapata, quien está jubilado por

invalidez, contra el juez de coactivas del Banco del Pacífico S.A. por retener su pensión jubilar debido a un crédito impago asociado al uso de su tarjeta de crédito, la Unidad Judicial de Trabajo en Guayaquil emitió una sentencia en la que se determinó parcialmente favorable la acción presentada. La Sala Especializada de la Familia, la Niñez, la Adolescencia y la Adolescencia del Poder Judicial de la Provincia del Guayas, mediante resolución de 18 de octubre de 2018, aceptó la medida cautelar, argumentando que es improcedente el decomiso o retención del monto del depósito por parte de la Asociación. IESS en cuentas de ahorro en el Banco Mundial, en beneficio de solicitantes de pensiones de invalidez. Posteriormente, dicha Sala transmitió decisión a este órgano, mediante la cual el caso fue designado bajo el No. 122-19-JP y fue seleccionado para su consolidación con el Caso No. 105-10-JP por orden de la Sala Selectiva del 21 de diciembre. 2019.

8. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito remitió a este Organismo la resolución emitida en la acción de protección No. 17250-2018-00095, presentada por la señora Lucía de las Mercedes Vinueza y el señor Ariel Abraham Abbady Josef en contra de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. Esto porque, mediante el proceso de ejecución, se dictó orden de embargo de fondos y depósitos en la cuenta bancaria de la cual el demandante recibía su pensión jubilar y montepío, con el objetivo de recuperar la deuda que mantenía con el Banco de los Andes que se encontraba en proceso de liquidación.

En la sentencia de la demanda de defensa se aceptó parcialmente al declarar únicamente la infracción de los peticionarios en cuanto a la restricción de los derechos de pensión del señor Ariel Abraham Abbady Josef y el montepío de la

señora Lucía de las Mercedes Vinueza, porque estos intereses se encuentran protegidos bajo el principio de no expropiación previsto en el artículo 371 de la Constitución de la República.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Modificando la sentencia anterior, dispuso cesar la retención de los montos depositados en el Banco Internacional S.A. correspondientes a la jubilación y montepío de la señora Lucía de las Mercedes Vinueza Gómez. En cuanto al resto, se confirmó la sentencia anterior.

Esta acción fue identificada con el número 0030-19-JP y seleccionada y acumulada al caso No. 105-10-JP mediante un auto emitido por la Sala de Selección el 21 de octubre de 2019. Estos antecedentes fueron considerados por la Corte Constitucional para emitir su sentencia, en la que se evidenció la vulneración de los derechos de los jubilados por el embargo o retención de sus pensiones jubilares en estos procedimientos.

## **2.5. Decisiones de Primera y Segunda Instancia**

### **Primera Instancia**

El señor Gustavo Hernán Ávila Orejuela interpuso una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debido a la retención de su pensión jubilar por deudas pendientes como representante legal de la Asociación de Industriales Lácteos del Ecuador "AIPLE". Sin embargo, el Juzgado Séptimo de

Garantías Penales rechazó la demanda, negando la solicitud de dejar sin efecto el embargo y retención de dicha pensión.

### **Segunda Instancia**

Una vez apelada la decisión inicial, la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictaminó a favor de la acción de protección, ordenando al Juez de Coactivas del IESS que desbloqueara la pensión jubilar. Este proceso confirma que en instancias superiores se reconoce la imposibilidad de embargar las pensiones jubilares, respaldando así la sentencia emitida en segunda instancia.

### **Primera Instancia**

El señor Manuel Mesías Valencia Venavides presentó una acción de protección contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP debido a la retención de su pensión jubilar por una deuda de servicio telefónico pendiente desde el año 2002. Aunque la Tercera Unidad Judicial Especializada para la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia del estado de Quito le remitió el fallo, la medida cautelar fue rechazada.

En este proceso, se observa que no se llevó a cabo el recurso de apelación, lo que resulta en una resolución errónea en primera instancia al no cumplir con lo establecido en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Primera Instancia**

El señor Jorge Alberto Jiménez Rodríguez, quien es una persona mayor y con discapacidad, inició una acción de protección contra la Empresa Pública de

Correos del Ecuador debido a la retención de fondos de su cuenta de ahorros en el Banco del Austro. Sin embargo, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en su sentencia, desestimó la acción de protección presentada.

### **Segunda Instancia**

Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia emitió una sentencia en la que se aceptó la acción planteada. Esto se debió a la justificación del concepto de pensión jubilar recibida y a la prohibición de retener dichos fondos, como lo establece la Constitución. Sin embargo, la parte demandada presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue rechazada. En este contexto, se confirma que en segunda instancia se respetó lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución, el cual prohíbe la retención de la pensión jubilar por mandato constitucional.

### **Primera Instancia**

Aníbal Freddy Wong Martínez, quien se encuentra jubilado por invalidez total y permanente debido a una enfermedad catastrófica muy grave, inició una acción de protección contra el IESS y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esto se debe a que su pensión jubilar fue embargada debido a una deuda hipotecaria. Sin embargo, la Unidad Judicial de Trabajo emitió una sentencia en la que se desestimó la acción presentada.

## **Segunda Instancia**

Tras presentar el recurso de apelación, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia emitió una sentencia en la que desestimó la acción presentada. Sin embargo, en ninguna de las instancias se tuvo en cuenta la doble condición de vulnerabilidad del demandante, ni se consideró el requisito de declarar la insolvencia de los coactivados antes de proceder con la retención de la pensión jubilar, lo cual lleva a concluir que la sentencia fue incorrecta debido a las razones mencionadas anteriormente.

## **Primera Instancia**

El señor Vicente Alberto Paredes Franco presentó una acción de protección contra el IESS, debido a que se había ordenado la retención de fondos de su cuenta bancaria, donde recibe su pensión jubilar, por deudas pendientes con el IESS derivadas de juicios coactivos anteriores. Sin embargo, la acción de protección fue desestimada en primera instancia mediante sentencia, ya que se demostró que el Banco del Pacífico era quien estaba embargando los valores, y no el IESS, aunque este último tenía la facultad para hacerlo. No se llevó a cabo una segunda instancia en este caso debido a un error en la presentación de la acción de protección por parte del demandante.

## **Primera Instancia**

El señor José Vicente Beltrón López interpuso una acción de protección contra la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria debido a la retención de su cuenta en el Banco del Pacífico, donde recibe su jubilación por vejez del IESS y su jubilación patronal de la Universidad Técnica de Manabí. La cuenta se

suspende por vencimiento del instrumento de crédito. La acción protectora se otorga mediante sentencia que reconoce la violación del derecho del demandante a la seguridad social y del derecho a una vida digna y buena.

En este caso, se determinó correctamente que hubo una vulneración de los derechos del demandante, ya que la retención de valores de la pensión jubilar por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fue una medida improcedente, dado que dicha institución no estaba facultada para tomar esa decisión.

### **Primera Instancia**

El señor Pablo Antonio León Zapata, quien está jubilado por invalidez, interpuso una acción de protección contra el juez de coactivas del Banco del Pacífico S.A. debido a la retención de su pensión jubilar como resultado de un crédito impago relacionado con el uso de su tarjeta de crédito. La Unidad Judicial de Trabajo, en su sentencia, resolvió parcialmente a favor del demandante en la acción presentada.

### **Segunda Instancia**

Una vez que se llevó a cabo la apelación, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores, emitió una sentencia en la que el argumento de la defensa fue aceptado, argumentando que los fondos depositados por el IESS en una cuenta de ahorros del Banco Mundial a nombre del demandante, quien se jubiló por incapacidad, no podían ser confiscados ni retenidos. En este proceso, se evidencia que la sentencia de segunda instancia fue adecuada, ya que se determinó que no es procedente embargar ni retener los fondos depositados por el

IESS a favor de los jubilados, lo cual está en línea con lo establecido en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Primera Instancia**

El Tribunal de Garantías Penales resolvió la acción de protección No. 17250-2018-00095, presentada por Lucía de las Mercedes Vinueza y Ariel Abraham Abbady Josef contra la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., debido a que, a través de un proceso coactivo, se retuvieron fondos de sus cuentas bancarias en las que reciben sus pensiones jubilares y montepíos para cobrar una deuda con el Banco de los Andes en liquidación. La sentencia de la acción de protección fue parcialmente aceptada, ya que solo se declaró la vulneración del derecho a recibir la pensión jubilar de Ariel Abraham Abbady Josef y el montepío de Lucía de las Mercedes Vinueza, protegidos por el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 371 de la Constitución de la República.

### **Segunda Instancia**

Una vez presentada la apelación, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió una sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la demandante. Al reformar la sentencia original, la sala dispuso que se detuviera la retención de los fondos depositados en el Banco Internacional S.A. correspondientes a la jubilación y el montepío de Lucía de las Mercedes Vinueza Gómez. Sin embargo, se confirmó el resto de la sentencia original en otros aspectos. Es importante destacar que la decisión de la segunda instancia fue acertada al

priorizar el derecho a la seguridad social y al reconocer que la institución afectada no era un ente asegurador como el IESS o el BIESS.

## **2.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

La Corte Constitucional inicia su análisis examinando varios casos de procedimientos coactivos en los que se embargaron o retuvieron las cuentas que contenían las pensiones jubilares de las personas afectadas. En respuesta, estas personas presentaron acciones de protección para evitar que sus derechos fueran vulnerados.

Durante el desarrollo de la sentencia, la Corte Constitucional lleva a cabo un estudio detallado de los derechos de las personas jubiladas, centrándose especialmente en el derecho a la seguridad social. Además, ofrece un resumen del proceso coactivo en Ecuador y aborda específicamente el tema del embargo y la retención de pensiones. Finalmente, establece estándares que deben ser respetados en los procedimientos coactivos cuando involucran a personas jubiladas.

## **2.7. Problemas Jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza el problema jurídico planteado de la siguiente manera: ¿Es conforme a la Constitución el embargo o la retención de las pensiones jubilares de personas involucradas en procesos coactivos iniciados por entidades públicas?

## **2.8. Los argumentos centrales del Tribunal Constitucional relativos a la ley bajo análisis**

La Corte Constitucional desarrolla varios numerales de relevancia para llegar a la sentencia, de lo que destacamos los siguiente:

La Seguridad Social, consagrada como un derecho fundamental en la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la dignidad humana y salvaguarda el derecho a una vida digna. Este sistema proporciona beneficios a sus afiliados en diversas situaciones, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, fallecimiento y vejez.

En materia de seguridad social, la Corte Constitucional destacó su importancia y se refirió al artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que estipula que el seguro integral obligatorio cubre muy diversas situaciones, como enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos laborales y demás casos que determine la ley. Las prestaciones médicas relacionadas con enfermedad y maternidad se proporcionarán a través de una amplia red de salud pública.

El seguro global obligatorio se aplicará a todos los habitantes tanto en áreas urbanas como rurales, sin importar su condición laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajos domésticos y de cuidados no remunerados serán pagadas por el Estado, que será determinado por la ley. Además, cualquier creación de nuevos servicios será íntegramente financiada.

Incluso existe una norma internacional que aborda el tema de la seguridad social, citada por la Corte Constitucional así: el Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, en el artículo 9 señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y protegiéndolos de los efectos del envejecimiento y de cualquier discapacidad que le impida física o mentalmente obtener los medios necesarios para una vida digna.

### **El proceso coactivo**

En nuestra legislación debemos partir que existe dos tipos de Coactiva, la Tributaria y la otra Administrativa, la diferencia se radica en la naturaleza jurídica de la obligación, pues la Tributaria es aplicada por el Sistema de Rentas Internas (SRI) para cobrar tributos se rige por el Código Tributario y la administrativa en este caso IESS nace de la relación laboral, para cobrar aportaciones, fondos de reserva, prestamos.

Podemos indicar que estos procedimientos especiales en el ámbito administrativo se rigen por el Código de Procedimiento Civil (CPC) y El Código Orgánico Administrativo (COA). En el C.P.C. no existe normativa con respecto a las facilidades de pago, no hay reglas de cómo se debe distribuir las competencias como por ejemplo (Órgano Ejecutor-Tesorería) (emisión de órdenes de cobro - Administración Financiera), a modo general podemos definir que el COA. es más extenso el tema del Procedimiento Coactivo y que inclusive ya existe armas jurídicas para defensa del coactivado como por ejemplo la exigencia de ciertos requisitos que deben cumplir los títulos de crédito, la proporcionalidad de las medidas cautelares, facilidades de pago.

En el CPC se define a la máxima autoridad en manejar este tipo de procedimientos como Juez de Coactiva, termino erróneo ya que para ostentar la calidad de Juez un requisito indispensable es que su profesión sea Abogado, lo que en la práctica de este tipo de procedimientos es totalmente diferente ya que muchas ocasiones el Juez de Coactiva puede ser de profesión Economista, Ingeniero, Licenciado.

El COA. tuvo como objetivo primordial unificar la coactiva administrativa de todas las Instituciones que tienen esta facultad, pues así lo determina el Art.42.9. del cuerpo de leyes antes enunciado; sin embargo, en el practica es totalmente diferente pues las Instituciones siguen creando nuevos reglamentos, resoluciones acerca de la Coactiva pese a ver ya disposición legal con respecto al tema

La Corte Constitucional realiza un análisis del procedimiento coactivo, indica la diferencia entre el procedimiento coactivo tributario y coactivo administrativo, manifiesta varios tratadistas con respecto a este tema y destaca lo siguiente:

En relación con el proceso coactivo, este órgano ha explicado que se trata de una forma de autotutela administrativa de carácter ejecutivo, no declarativo. Por lo tanto, su ejercicio no está destinado a determinar responsabilidades o deudas, sino a la recuperación o implementar asignaciones previamente establecidas. De esta manera, su justificación radica en garantizar la eficacia en la recaudación de créditos estatales. Asimismo, la Corte Constitucional ha aclarado que la potestad coactiva no equivale a una facultad jurisdiccional, sino que estos procesos se basan en la autotutela administrativa.

## **Medidas Cautelares**

En estos procedimientos especiales se puede disponer medidas cautelares en el Auto de pago (CPC) y Orden Pago (COA) como son el secuestro, retención y prohibición de enajenar, siendo la frecuente y efectiva la retención desde mi punto de vista personal, puesto que la mayoría de personas cuentan con una cuenta en una Institución Financiera.

Son de vital importancia en este tipo de procedimientos la aplicación de medidas cautelares pues el objetivo primordial es la recuperación de la mora, ya que la mayoría casos las personas sin aplicar este tipo de medidas no cancelarían sus valores adeudados.

## **Embargo**

La Corte Constitucional examina el tema del embargo desde la perspectiva de la doctrina y la normativa legal vigente en Ecuador, como el COA. En este contexto, cabe señalar que, si bien la retención de fondos y valores está regulada por la ley y se acepta como medida para asegurar el pago de obligaciones, su aplicación por parte del gobierno debe ser coherente con el respeto de los derechos fundamentales. De esta manera, el bloqueo no puede socavar los privilegios básicos de cada individuo, especialmente de los jubilados, como el derecho a una vida digna. Por lo tanto, la Corte Constitucional destaca que, si bien es legal la medida cautelar de retención, esta debe aplicarse con cautela y consideración hacia los derechos fundamentales de los jubilados.

## **Vida digna**

En este contexto, la Corte Constitucional se refirió al concepto de vida digna, destacando que constituye un conjunto de elementos necesarios para la existencia humana, y necesarios para alcanzar una vida digna. Destaca además la responsabilidad del Estado en proteger el derecho a la vida, generando condiciones que permitan a las personas obtener o incluso proveer su sustento. En este sentido, la mayoría de las personas jubiladas dependen de la pensión mensual otorgada por el IESS para subsistir, lo que les permite alcanzar una vida digna.

## **2.9. Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional**

En el caso actual, la Corte Constitucional no ha dispuesto medidas de reparación debido a la ausencia de un demandante en el proceso. La decisión se basó en el análisis de varias sentencias de acciones de protección presentadas por personas jubiladas afectadas por el embargo o retención de sus pensiones jubilares en procesos coactivos.

## **2.10. Análisis Crítico a la sentencia Constitucional**

La sentencia dictada en el caso 105-10-JP/21, es sumamente importante por cuanto se estableció un precedente necesario para el manejo del embargo o retención de pensiones jubilares, ya que a través de la cual ya no se cometerán arbitrariedades, se protegerán los derechos de los jubilados y sobre todo se precautela el derecho a la vida digna. Es una sentencia necesaria en nuestra normativa para aplicación directa en estos procedimientos.

La Corte Constitucional presenta de manera precisa en esta sentencia los aspectos relevantes del caso, proporcionando explicaciones detalladas que

respaldan su decisión. De manera adecuada, la Corte Constitucional aclara que, en términos generales, no es procedente embargar o retener las pensiones jubilares, excepto en el caso del IESS y el BIES, según lo establecido en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Por lo tanto, las instituciones que llevan a cabo este tipo de procedimientos deben tener en cuenta esta disposición constitucional.

Es evidente que la Corte Constitucional, en esta sentencia, abordó aspectos significativos relacionados con los derechos de las personas mayores, reafirmando la protección especial que requieren y la importancia de la jubilación para garantizar su acceso a otros derechos constitucionales, como la vivienda, la salud y la alimentación. De esta manera, se resalta el papel fundamental del Estado en la efectiva protección de estos derechos.

En forma errónea la Corte Constitucional no resolvió el asunto con respecto de cómo se soluciona en el caso de cuando el jubilado no cumpla con los convenios o fórmulas de pago, qué medidas se debe tomar, no existe una respuesta a este inconveniente.

Se debería implementar una sola institución financiera para el depósito de las pensiones jubilares y de esta manera la institución receptora de la pensión jubilar indicaría que no procede el embargo o retención, como en el caso de depósito de pensiones alimenticias.

Es necesario entregar información oportuna a los jubilados acerca de los valores adeudados en procedimientos de coactiva ya que de esta manera se evitarían varios procesos, situación que es manifestada en muchos casos por los coactivados.

En el caso que las pensiones jubilares tengan un valor significativamente alto se debería permitir que un porcentaje sea embargo ya que sería un medio de solución para el pago de la deuda.

Las instituciones que manejan este tipo de procedimientos coactivos deberían contar con amplia información de las personas involucradas en estos procesos, con el objetivo de comunicar a los coactivados para que se acerquen a cancelar voluntariamente y así evitar la fase de coacción.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

La sentencia 105-10-jp/21 dictada por la Corte Constitucional, resulta eficaz para la legislación ecuatoriana ya que se aclara en definitiva la forma de cómo manejar los procedimientos coactivos con respecto al embargo o retención de las pensiones jubilares. Así como también es importante ya que a través de la misma se protegerá los derechos de las personas jubiladas, precautelando el derecho vida digna y el buen vivir,

Podemos indicar que los procedimientos coactivos en el ámbito administrativo son eficaces para la recuperación de obligaciones en mora; sin embargo, podemos denotar que en esta sentencia prevalecen los derechos de las personas jubiladas, situación que es favorable para los ciudadanos, puesto que en ocasiones algunas personas no pueden cancelar estas deudas por ciertas circunstancias a la cual estamos expuestos todos los seres humanos como puede ser, el desempleo, una enfermedad o una pandemia.

En el desarrollo del presente trabajo se puedo identificar la función tan importante que tiene la Seguridad Social, sobre todo en lo que refiere a la jubilación ya que con esta ayuda económica los jubilados en ciertos casos cubren sus necesidades básicas, motivo por el cual la ley determina que no es procedente el embargo o retención de la pensión jubilar.

En los procedimientos coactivos expuestos en esta sentencia en la parte de los antecedentes, podemos observar que las personas que manejan este tipo de

procedimientos, operan con falta de empatía, poca consideración e inclusive falta de respeto por este grupo de personas que en ocasiones reúnen doble vulnerabilidad.

La Corte Constitucional resaltó que la acción de protección es el medio más efectivo para salvaguardar los derechos de los jubilados frente a posibles vulneraciones en procedimientos coactivos relacionados con el embargo o retención de pensiones jubilares. Este dato es crucial para la correcta aplicación de esta garantía jurisdiccional, ya que proporciona a abogados y profesionales del derecho una orientación clara sobre cómo abordar este tema y proteger los derechos de los jubilados de manera efectiva.

La Corte Constitucional establece que el embargo o retención de las pensiones jubilares no es procedente, y sugiere que en su lugar se deben ofrecer acuerdos o facilidades de pago a este grupo de personas; sin embargo, no aclara qué medidas se deben tomar en caso de incumplimiento de estos convenios de pago o si los jubilados no tienen otros bienes para asegurar la deuda pendiente.

Los procedimientos coactivos, aunque principalmente están regulados por las Leyes Especiales, Reglamentos y el Código Orgánico Administrativo, no están exentos de la aplicación de la normativa constitucional, por lo tanto, se debe garantizar el respeto a todos los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a las personas involucradas en estos procedimientos.

## **Recomendaciones**

La Corte Constitucional debe seguir el cumplimiento estricto de esta sentencia, así como su difusión debe ser más extensa, con el objetivo de que las instituciones que siguen este tipo de procedimientos no comentan arbitrariedades por falta de conocimiento de estas disposiciones, así como es importante que las instituciones con potestad coactiva emitan resoluciones acordes a esta sentencia.

Se requiere reformar la ley de Seguridad Social, en lo que se refiere al capítulo del proceso coactivo, ya que la normativa en este cuerpo de leyes es muy corta y no está adaptada a la legislación vigente, en el mismo sentido es necesario que se desarrolle más doctrina y estudios con respecto a estos procedimientos coactivos, ya que la información es corta en comparación con otros temas legales.

Es necesario que todas las instituciones que manejan los procedimientos coactivos tengan mayores herramientas de información de los coactivados, así como el apoyo, colaboración de otros establecimientos del estado, para proceder de la manera más adecuada con el manejo de medidas cautelares que no afecten las pensiones jubilares.

Es preciso que las Instituciones que manejan este tipo de procedimientos especiales difundan a la ciudadanía por varios canales información acerca de las consecuencias de no cancelar los valores adeudados en una fase preliminar al procedimiento coactivo y por ende derribar en una etapa de apremio que a la final el más perjudicado es el coactivado.

Es importante instruir, capacitar tanto a las autoridades como personas que manejan los procedimientos coactivos, sobre de la correcta aplicación de medidas cautelares, pues de esta forma se evitaría arbitrariedades y desproporcionalidad en la aplicación de estas medidas, siendo el motivo en ocasiones la falta de espacios educativos con respecto a este tema ya que anteriormente como en la actualidad existen escasos seminarios, cursos y diplomados.

Debería existir una página con información adecuada y bajo responsabilidad de las personas que manejan procedimientos coactivos, en donde puedan consultar acerca de bienes, pensiones jubilares de las personas, ya que de esta manera se aplicaría medidas cautelares con la menor afectación a los derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agnelli, A., Alida, B., y Muñoz, Y. (2019). Justicia y derecho desde la perspectiva filosófica del orden social y cultura jurídica. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(1), 95–102. <https://doi.org/10.62452/a45fkn24>
- Alvarado, A., y Salazar, A. (2014). Análisis del concepto de envejecimiento. *Revisión*, 25(2), 57–62. <https://doi.org/10.1080/00039896.1964.10663695>
- Constitución de la República del Ecuador., Pub. L. No. R.O. 449 (2008). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2011). Ley de Seguridad Social. *Registro Oficial Suplemento* 465, 1–91. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_segu.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_segu.pdf)
- El Código Orgánico Administrativo, Pub. L. No. Registro Oficial N° 31 (2017). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, Pub. L. No. 484, Suplemento del Registro Oficial No. 484 (2019). [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-06/Documento\\_LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_LAS\\_PERSONAS\\_ADULTAS\\_MAYORES.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-06/Documento_LEY_ORGANICA_DE_LAS_PERSONAS_ADULTAS_MAYORES.pdf)
- Bonilla, L. (2019). La La Jubilación Un Derecho De Los Trabajadores O Una Mera Prestación De La Seguridad Social Ecuatoriana. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 18(1), 1–18. <https://doi.org/10.33789/enlace.18.43>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima).

<https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/DICCIONARIO JURIDICO.pdf>

Cardona, D., Segura, Á., Garzón, M. O., & Salazar, L. M. (2018). Physical, psychological, social, emotional conditions and quality of life of the adult population of the department of Antioquia. *Papeles de Poblacion*, 24(97), 9–42. <https://doi.org/10.22185/24487147.2018.97.23>

Cervantes, A. (2022). Presentación del dossier: La transformación social por medio del derecho. *Iuris Dictio*, 1(30), 15–24. <https://doi.org/10.18272/iu.i30.2861>

Cevallos, E. (2019). Análisis de las medidas cautelares en el proceso civil ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1(1). <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/10/medidas-cautelares-procesocivil.html/hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1910medidas-cautelares-procesocivil>

Ley De Seguridad Social del IESS, Registro Oficial (2022). [https://www.iess.gob.ec/documents/10162/33701/Ley\\_seguridad\\_social.pdf](https://www.iess.gob.ec/documents/10162/33701/Ley_seguridad_social.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Registro Oficial N° 163*. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYjNmMDg3YjMtZTFkMC00ZDBjLTlhNjQtYTM2ZTYwZTVkNTc0LnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYjNmMDg3YjMtZTFkMC00ZDBjLTlhNjQtYTM2ZTYwZTVkNTc0LnBkZiJ9)

Espino, D. (2017). Derechos sociales y justiciabilidad en la teoría constitucional de inicios del siglo XXI. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(36). <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n36/1405-9193-cconst-36-79.pdf>

Galiano, G., & Bravo, I. (2019). La seguridad social en Ecuador : Breve apuntes

sobre sus deficiencia y beneficios. *Uniandes EPISTEME*, 6(4), 527–549.  
<https://1library.co/document/zx9epxvz-seguridad-social-ecuador-breves-apuntes-deficiencias-beneficios.html>

García, J. (2022). De las medidas cautelares aplicables en los procedimientos administrativos. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(4–2), 5–23.  
<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.4-2.1144>

Gómez, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. *Foro: Revista de Derecho*, 38(38), 121–144.  
<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6>

Guerrero, G. (2022). *La jurisdicción coactiva y los derechos del deudor* [Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil].  
<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/6146/1/T-ULVR-5000.pdf>

Hernández, M. (2017). *Colegio de Ciencias Biológicas y Ambientales Miguel Andrés Hernández Rodríguez Miguel Andrés Hernández Rodríguez* (Vol. 1) [Universidad San Francisco de Quito].  
<http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/6972>

Hidalgo, A. (2023). *El ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva enfocado al debido proceso dentro de la potestad de cobro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Cantón Ambato* [Universidad Técnica de Ambato].  
[https://economia.uniandes.edu.co/components/com\\_booklibrary/ebooks/Costos\\_](https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/Costos_)

Iñiguez, V. (2021). *VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS COACTIVOS*

[Universidad Regional Autónoma de los Andes].  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13994/1/USD-MMC-EAC-009-2021.pdf>

Jijon, E., y Bejar, L. (2017). La Administración pública y la ciencia política. *Revista Científica Dominio de Las Ciencias*, 3, 37–53.

Jiménez, I. (2011). Jubilación y calidad de vida en la edad adulta. *Revista de La Facultad de Ciencia Sociales Universidad Nacional*, 31(42), 1409–3928.  
<http://www.revistas.una.ac.cr/abra>

Jiménez, P. (2019). Education as a social, human and fundamental law: Principles and perspectives of modern education. *Revista de Investigações Constitucionais*, 6(3), 669–686. <https://doi.org/10.5380/rinc.v6i3.58017>

Machuca, S. (2021). La administración pública en el nuevo régimen constitucional. *Revista de Jurisprudencia de La UCE*, 1(1), 101–127.

Mena, J., y Guerra, M. (2023). Análisis de los derechos constitucionales de los adultos mayores y su protección económica en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(3), 219–229. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1706>

Moreira, A. (2019). *Efectos Del Pago De Fondo Global De Jubilación Patronal En El Derecho De Jubilación* [Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3187/1/T-ULVR-2786.pdf>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2015). *Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud*.

[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/186466/1/9789240694873\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/186466/1/9789240694873_spa.pdf)

Ortega, L. (2020). *Análisis de las vulneraciones cometidas por los funcionarios recaudadores dentro del juicio coactivo BP 1072-I-2016* [Universidad de Guayaquil]. <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/577fac20-3dc5-434b-8668-97408aa3ed1a/content>

Pazmiño, A. (2023). *Guía edu-comunicacional para facilitar el acceso a contenidos sobre prevención de COVID-19 para el club de adultos mayores del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Picaihua, 2020-2021*. [Escuela Superior Politécnica De Chimborazo]. <http://dspace.espoch.edu.ec/bitstream/123456789/19337/1/20T01721.pdf>

Pedraza, S. (2022). *Cobro coactivo no tributario y debido proceso, jurisprudencia* [Universidad del Rosario]. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/78c9b1c8-679b-4b2c-928c-260e46b9368f/content>

Reyes, M. (2019). *El Debido Proceso En El Procedimiento De Ejecución Coactiva* [Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2936/1/77102.pdf>

Reyes, M. (2023). *El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario* [Universidad Andina Simón Bolívar]. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9461/1/T4142-MDT-Reyes-El debido.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9461/1/T4142-MDT-Reyes-El%20debido.pdf)

Ruiz, V. (2020). Derecho, bien común, seguridad y justicia. *Revista de Filosofía Universidad Iberoamericana*, 52(149), 12–45.

<https://doi.org/10.48102/rdf.v52i149.41>

Serrano, A. (2018). El procedimiento coactivo en la legislación ecuatoriana de los últimos años (2005-2018), y su régimen en el código orgánico administrativo. *Revista de La Facultad de Jurisprudencia*, 4(1), 107–115.  
<https://www.redalyc.org/journal/6002/600263661005/html/>

Valarezo, J. (2020). Las medidas cautelares en materia tributaria: ¿un problema de inconstitucionalidad? *Revista Sarance*, 1(1), 22–43.  
<https://revistasarance.ioaotavalo.com.ec/index.php/revistasarance/article/view/797/901>